



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. OG2-09147”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **PROYECTOS MINERALES SA, PROMINERALES S.A**, identificada con **NIT No. 900124595**, representado legalmente por **NESTOR MAURICIO GARRIDO POLANCO**, identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 80417199**, radicó el día **02/JUL/2013**, propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en el (los) municipios de **SONSÓN**, departamento (s) de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09147**.

Que mediante Auto No. **2023080065994 del 09 de junio de 2023**, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023, se requirió a la sociedad por el término de un (1) mes para que presentara Certificado de Determinantes Ambientales, de conformidad con el Decreto 107 de 2020.

Que una vez revisado el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento, por tanto, hay razones suficientes para constituirse el desistimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

1. El 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio

ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

En virtud de lo anterior, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados,

(ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

2. Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que conforme lo dispuesto en la circular referida, la solicitud de certificación ante la autoridad ambiental competente junto con los requisitos mínimos establecidos debió ser radicada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo, la Certificación Ambiental debió aportada por el proponentes a la autoridad minera, y además debió ser expedida a través de la misma herramienta, es decir, de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

4. Atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, en **Auto No. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023**

, fueron requeridas 1044 Propuestas de Contrato de Concesión Minera y 4 Propuestas de Contrato de Concesión con criterios diferenciales por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente la notificación.

En el referido acto administrativo, se determinó que los proponentes debían allegar la certificación ambiental o constancia de solicitud de expedición de la certificación ante la autoridad ambiental competente, a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e incorporarla en la plataforma ANNA Minería para entenderse atendió el requerimiento, so pena de aplicar la consecuencia jurídica de declarar el desistimiento frente a las propuestas incumplidas.

5. Que, una vez vencido el término proferido en el acto administrativo, esto es el 18 de julio de 2023, profesionales técnicos de la Dirección De Titulación Minera y con el apoyo de soporte técnico de ANNA Minería (reporte del 22 de agosto de 2023), se determinó que la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **OG2-09147** presentada por **PROYECTOS MINERALES SA, PROMINERALES S.A**, no atendió el requerimiento al no allegar constancia, ni certificación ambiental por la plataforma ANNA Minería.
6. Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente: *“(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión minera No. **OG2-09147**

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión minera No. **OG2-09147**, presentada por la sociedad **PROYECTOS MINERALES SA, PROMINERALES S.A**, identificada con NIT No. **900124595**, representado legalmente por **NESTOR MAURICIO GARRIDO POLANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80417199**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido

en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 .

ARTÍCULO CUARTO.- En firme la presente resolución, procédase con la desanotación del área en la plataforma AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, -SIGM- publíquese en la página electrónica de la Gobernación y efectúese el archivo del referido expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Margarita Maya Vélez Abogada Contratista		29/11/2023
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		